



Lima, 15 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0333-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2176-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DORELIS LEYVA GUEVARA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA DE
UTCUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE
AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0148-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de marzo de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de enero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Amazonas – OEFA (en lo sucesivo, **OD Amazonas**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al grifo de titularidad de **DORELIS LEYVA GUEVARA** (en adelante, **el administrado**), ubicada en Carretera Marginal de la Selva Km 226 + 536 - Sector Morerilla, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha el 28 de enero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 27-2018-OEFA/ODES AMAZONAS³ del 26 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Amazonas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2595-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 29 de agosto de 2018, notificada el 16 de noviembre de 2018⁵, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10276852596.

² Páginas 1 al 5 del archivo digital denominado: "Acta_de_Supervision_Directa_" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

³ Folios 1 al 11 del expediente.

⁴ Folios 13 al 15 del Expediente.

⁵ Folio 17 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 10 de diciembre de 2018 y 29 de enero de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷, a la Resolución Subdirectorial en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0148-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Escrito con registro N° 2018-E01-098715. Folios 18 al 19 del Expediente.
Escrito con registro N° 2018-E01-098716. Folios 20 al 21 del Expediente.
Escrito con registro N° 2019-E01-011685. Folios 22 al 23 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, la OD Amazonas determinó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en dicho instrumento¹⁰ y en la normativa ambiental vigente¹¹.
10. Al respecto, el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2001-EM/DGAA del 20 de febrero de 2001¹², en el cual se describe el programa de monitoreo para el establecimiento, el cual contempla los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas¹³ y efluentes líquidos, mas no contempla el monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme se verifica a continuación:

⁹ Folio 6 del expediente.

¹⁰ Página 38 del archivo digital denominado "IGA" contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente. El Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación del establecimiento, Mediante Resolución Directoral N° 080-2001-EM/DGAA emitida el 20 de febrero de 2001, en el cual se describe el compromiso del titular del establecimiento en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al parámetro Hidrocarburos No Metano, tal como puede apreciarse a continuación:

PROGRAMA DE MONITOREO

ESTACION DE MUESTREO	ZONA	TIPO DE MUESTRAS	FRECUENCIA	LIMITE PERMISIBLE
1	En dirección del viento	Emisiones gaseosas -Hidrocarburos No Metanos (a)	Trimestral	15000 ug/m ²

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental para la instalación del establecimiento, aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2001-EM/DGAA emitida el 20 de febrero de 2001.

¹¹ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹² Páginas 2 al 3 del archivo digital denominado "IGA" contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente

¹³ Página 38 del archivo digital denominado "IGA" contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

TABLA N° 1
PROGRAMA DE MONITOREO

ESTACION DE MUESTREO	ZONA	TIPO DE MUESTRAS	FRECUENCIA	LIMITE PERMISIBLE
1	En dirección del viento	Emissiones gaseosas -Hidrocarburos No Metanos (a)	Trimestral	15000 ug/m ²
2	Separador de grasa (*)	Eflue. Líquido - Capacidad - Temperatura - pH - Sólidos Sedimentables - Aceites y Grasas	Trimestral	35 °C 4.0 - 8.5 8.5mg/l-h 100 mg/l

(a) Alternativamente, puede ser reemplazado por una prueba de explosividad ug: microgramos.

TABLA N° 2

PROGRAMA DE MONITOREO

EMISIONES GASEOSAS

CONTAMINANTES	METODO DE MUESTREO	PERIODO DE MEDICION	NORMAS
Hidrocarburos No Metano	Atrapamiento	24 h.	EPA - 201

EFLUENTES LIQUIDOS

PARAMETRO	TECNICA	NORMA
Temperatura	Directa	EPA - 170.1 ESTANDAR - 2550 B
PH	Potenciométrica	EPA - 150.1 ESTANDAR 4,500 - H
Sólidos Sedimentables	Gravimétrico	EPA - 160 ESTANDAR - 2540-C
Aceites y Grasas	Gravimétrico (extracción)	EPA - 413.1 ESTANDAR - 5520 B

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental para la instalación del establecimiento, aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2001-EM/DGAA emitida el 20 de febrero de 2001.

11. Sobre el particular, corresponde señalar que los monitoreos de emisiones gaseosas y de calidad de aire son obligaciones ambientales distintas. Por un lado, el Monitoreo de emisiones gaseosas responde a lo establecido en los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas¹⁴, en donde se mide la concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a una emisión de las fuentes estacionarias provenientes de las operaciones y procesos industriales y energéticos, que al ser excedido, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, mientras que el Monitoreo de Calidad de Aire responde a lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental de Aire¹⁵, los mismos que determinan la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire en su condición de cuerpo receptor.
12. En atención a lo señalado, se puede observar que el EIA considerado por la OD Amazonas no contempla la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire, sino únicamente los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas y efluentes líquidos; por lo tanto, no se ha configurado la comisión de la presunta infracción.

¹⁴ Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos- aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

¹⁵ Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM aprobado por Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444¹⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, **TUO de la LPAG**) sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
14. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
15. En ese sentido, considerando que, al momento del inicio del presente PAS, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al Principio de Tipicidad no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de la infracción administrativa, referida a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
16. En consecuencia, y en virtud del principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**.
17. En consecuencia, al declararse el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los alegatos contenidos en los escritos de descargos presentados por el administrado.
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos durante el primer y segundo trimestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos durante el tercer y cuarto trimestre de 2015, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
18. Conforme lo establecido en el Informe de Supervisión¹⁸, la OD Amazonas

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

¹⁸ Folio 6 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

determinó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en dicho instrumento¹⁹ y en la normativa ambiental vigente²⁰.

19. En el escrito de descargos, el administrado manifiesta que, en su establecimiento, el área de lavado, se encuentra inoperativo desde que el grifo inició sus operaciones; por lo tanto, no contaba con aguas residuales para realizar los monitoreos de efluentes líquidos.
20. Conforme a lo expresado en su escrito de descargos, se puede inferir que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, debido a que, conforme lo declarado por el administrado en su escrito de descargos, no realizó dichos monitoreos. En ese sentido, al existir un reconocimiento respecto a la no realización de los monitoreos ambientales correspondientes a los períodos solicitados, no correspondía exigir al administrado, por parte de la Autoridad Supervisora, la presentación de documentación inexistente, en tanto ello constituye un imposible jurídico.
21. Sobre el particular, debemos manifestar que el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹, dispone que

¹⁹ Página 38 del archivo digital denominado "IGA" contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente. El Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación del establecimiento, Mediante Resolución Directoral N° 080-2001-EM/DGAA emitida el 20 de febrero de 2001, en el cual se describe el compromiso del titular del establecimiento en realizar el monitoreo de calidad de efluentes líquidos de acuerdo a los parámetros Temperatura, PH, Sólidos Sedimentales y Aceites y Grasas, tal como puede apreciarse a continuación:

EFFLUENTES LÍQUIDOS		
PARAMETRO	TECNICA	NORMA
Temperatura	Directa	EPA - 170.1 ESTANDAR - 2550 B
PH	Potenciométrica	EPA - 150.1 ESTANDAR 4,500 - H
Sólidos Sedimentables	Gravimétrico	EPA - 160 ESTANDAR - 2540-C
Aceites y Grasas	Gravimétrico (extracción)	EPA - 413.1 ESTANDAR - 5520 B

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental para la instalación del establecimiento, aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2001-EM/DGAA emitida el 20 de febrero de 2001.

²⁰ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

²¹ **Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*



cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

22. En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente PAS se inició por no presentar los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, los cuales, conforme ha sido señalado por el administrado no fueron realizados; en aplicación del Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
23. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **DORELIS LEYVA GUEVARA** por las infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2595-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **DORELIS LEYVA GUEVARA** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ²².

Artículo 3°.- Informar a **DORELIS LEYVA GUEVARA** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/ eah/aby/crvd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09371693"



09371693